

# BOLETIN

DFI.

## CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año X | Montevideo, Septiembre de 1915 | N.º 107

Decreto por el que se modifican las disposiciones reglamentarias sobre transporte marítimo de inmigrantes destinados a la República.

Ministerio de Industrias.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 18 de febrero de 1915.

Considerando: Que el decreto de 10 de diciembre de 1894, reglamentario de la ley de Inmigración de 12 de junio de 1890, se ha prestado en la práctica a abusos diversos por las empresas de transportes marítimos, dificultándose con ello el cumplimiento estricto de las disposiciones legales vigentes;

Que ese abuso ha consistido principalmente en el desconocimiento, a pretexto de silencio en el decreto reglamentario, de las sanciones que establecen los artículos 9.º, 25, 28, 29 y 30 de la ley;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Derógase el decreto de 10 de diciembre de 1894.

Art. 2.º Decláranse en vigencia los artículos 9.º, 25, 28, 29 y 30 de la ley de 12 de junio de 1890, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la misma.

Art. 3.º Se consideran inmigrantes de rechazo:

- A) Los enfermos afectados de lepra, tracoma y tuberculosis abierta.
- B) Los dementes en cualquier grado.
- C) Los mendigos.
- D) Los que por vicio orgánico o defecto físico sean inhábiles para el trabajo.
- E) Los zángaros.
- F) Los asiáticos y africanos que a juicio de las autoridades de inmigración sea conveniente su rechazo.
- G) Los que carezcan de pasaportes o documentos que justifiquen no haberse embarcado en contravención de la ley. Estos comprobantes podrán suplirse por el certificado referido en el artículo 9.º de la ley.
- H) Los mayores de sesenta años.
- I) Los que ejerzan alguna profesión, arte o industria ambulante o con instalaciones provisionales, que a juicio de la Dirección de Inmigración sea conveniente su rechazo, ya por lo perjudicial que su comercio pueda resultar para la población, ya por la falta de higiene.

Siempre que la Dirección de Inmigración tenga conocimiento de la existencia de estos ambulantes en cualquier punto de la República, deberá solicitar el concurso de la policía del respectivo Departamento, para obligarles a abandonar el país dentro de un término prudencial que fijará la Dirección de Inmigración.

Art. 4.º Los sexagenarios serán aceptados:

- A) Cuando vengan como jefes de familia y acompañados de ésta, debiendo justificar ese carácter con documentos cuya validez apreciará la Inspección de Desembarco.
- B) Cuando, no viniendo acompañados de su familia, se hubiere justificado, antes del desembarco, que tienen en esta República parientes que se hacen cargo de su cuidado y manutención y que tienen medios bastantes para ello.

Art. 5.º Las mismas disposiciones que rigen para la admisión de sexagenarios se aplicarán en los casos de llegada de inmigrantes ciegos.

Art. 6.º El Inspector de Desembarco practicará la visita de inmigración conjuntamente con el Médico de Sanidad Marítima, correspondiendo a éste la determinación, previo examen, de cuáles son los inmigrantes que no puedan desembarcar en virtud de estar afectados de alguna de las enfermedades determinadas en el inciso A) del artículo 2.º, o por vicio orgánico o por defecto físico.

Art. 7.º El Inspector de Desembarco, cuando lo crea conveniente, solicitará de la Inspección de Sanidad Marítima la presencia a bordo de un médico de esa repartición, para la inspección de inmigrantes procedentes de la República Argentina o Paraguay.

Art. 8.º Cuando el médico no pueda hacer un diagnóstico y por el examen practicado le parece que algún inmigrante es sospechoso de estar afectado de alguna de las enfermedades clasificadas de rechazo, podrá el sujeto sospechoso "desembarcar condicionalmente", para ser recluso en algún hospital hasta establecer el diagnóstico definitivo.

En el acta que se levante al efecto, se hará constar que en caso de resultar el inmigrante sospechoso, afectado de alguna de las enfermedades clasificadas de rechazo, deberá ser reconducido al puerto de embarco en el primer vapor de la respectiva Compañía que haga escala en este puerto.

Dicha acta la firmarán el Médico de Sanidad, el Inspector de Desembarco, el Ayudante de la Capitanía, el capitán del buque y el representante de la agencia.

Art. 9.º La autoridad de a bordo entregará al Inspector de Desembarco una lista completa de los pasajeros.

Art. 10. El Inspector de Desembarco examinará personalmente los individuos sospechosos, y siempre que resulten comprendidos en la clasificación de rechazo, prohibirá el desembarco, imponiendo a la autoridad de a bordo la obligación de reconducirlos y una multa de cien pesos oro por cada uno de esos individuos.

Art. 11. En los casos de enfermedades de rechazo, sólo podrá hacerse efectiva la multa, por la declaración escrita del Médico de Sanidad que intervino en la inspección, de que tal enfermedad era posible comprobarla por un examen médico competente, en el momento del embarco.

Art. 12. A la hora de partida del buque infractor, el Inspector de Desembarco practicará una segunda visita para cerciorarse de la presencia del pasajero rechazado. Si éste hubiere desembarcado sin autorización de la Dirección de In-

migración, se impondrá una multa de cien pesos oro por cada uno de esos pasajeros.

Art. 13. Si el número de inmigrantes fuese menor del que figura en la lista de pasajeros, el capitán del buque está obligado a justificar la causa de la falta. Si la justificación fuere insuficiente, o fuese negada, se aplicará una multa de cien pesos por cada persona desaparecida.

Art. 14. Por cada inmigrante que desembarque sin conocimiento del Inspector de Desembarco, el capitán del buque respectivo será penado con una multa de cien pesos oro por cada uno de los inmigrantes desembarcados en esa forma, sin perjuicio de la reconducción de los mismos.

Art. 15. Las multas referidas en los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, serán abonadas por el capitán del buque infractor en el acto de hecha la notificación por escrito. En caso de resistencia, la Dirección de Inmigración solicitará por nota, de la Capitanía General de Puertos, que se impida la salida de ese buque hasta tanto sea cumplida la pena impuesta.

Art. 16. Los que perturben el orden y régimen establecidos para la observancia de las disposiciones generales de la ley y del presente decreto, serán penados del modo siguiente:

Si la infracción procediese del capitán o del personal de tripulación del buque visitado, la multa será de cincuenta a cien pesos oro, según la gravedad del caso.

Si procediese de patronos o marineros de embarcaciones de rada, la multa será de treinta a cincuenta pesos oro, según la gravedad de la falta.

Si procediese de pasajeros u otros individuos particulares, la multa será de veinte pesos oro.

Cuando se trata de aplicación de la multa a capitanes o tripulación del buque, en caso de resistencia se aplicará la disposición del artículo anterior.

Cuando se refiere a patronos o marineros de embarcaciones de rada o individuos particulares, en caso de resistencia sufrirán prisión equivalente.

Art. 17. Las autoridades de a bordo están obligadas a permitir a los Inspectores de Desembarco la inspección total del buque, para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 18. En todos los casos de imposición de multas por la Dirección de Inmigración, la parte condenada, previo pago del importe de la multa, tendrá recurso ante el Poder Ejecutivo, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Fíjase en cinco días, a contar desde la consignación de la multa, el término para deducir ese recurso.

Art. 19. La Comandancia General de Marina y la Policía atenderán y cumplirán las órdenes de la Inspección de Desembarco, relativas al desempeño de sus funciones.

La Inspección del Resguardo prestará su concurso para facilitar, dentro de los medios posibles, la pronta revisión de los equipajes de inmigrantes.

Art. 20. La Inspección de Desembarco anotará diariamente en un libro el parte de visita de cada buque, por separado, relacionando lo ocurrido en ella.

Art. 21. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se impartirán a los Cónsules acreditados en el exterior las órdenes del caso para que se abstengan en absoluto de visar o autorizar cédulas, certificados, pasaportes u otros documentos análogos que les fueran presentados a ese efecto por personas que deseen inmigrar al país y se hallasen comprendidas en la clasificación de inmigrantes de rechazo.

Art. 22. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

FELICIANO VIERA.

BALTASAR BRUM.

PEDRO COSIO.

JUAN BERNASSA Y JEREZ.

---

## Comunicaciones de la Legación del Uruguay en Cuba, referentes al descubrimiento del agente patógeno del Tracoma.

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Protocolo.

Montevideo, 13 de julio de 1915.

Señor Presidente:

Para su conocimiento y demás efectos, tengo el honor de transcribir a usted la siguiente comunicación:

“ Legación del Uruguay.—Número 610.—Habana, 16 de